

Quilpué, seis de marzo de dos mil diecisiete.-

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público de esta ciudad, representado por el Fiscal Adjunto Fiscal doña JUAN EMILIO GATICA SIMPSON, en causa **RUC 1300335316-2, RIT 1847-2013**, ha formulado acusación conforme procedimiento Abreviado en contra de; **NATALIA GUERRA JEQUIER**, cédula de identidad N° 16.209.374-6, nacida el 8 de mayo de 1986, diseñadora gráfica, soltera, domiciliada en Parcela 3, Pique, representada por el abogado defensor Penal Público, CLAUDIO PÉREZ GARCÍA, **PABLO UNDURRAGA ATRIA**, cédula de identidad N° 15.365.307-0, nacido el 20 de junio de 1982, mueblista, casado, domiciliado en Condominio Villa El Trébol, casa 5, Puerto Varas, y **CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN**, cédula de identidad N° 15.776.997-9, nacida el 25 de mayo de 1984, estudios superiores incompletos, casada, domiciliada en Villa El Trébol, casa 5, Puerto Varas, ambos representados por el defensor Privado, JAVIER ARÉVALO CUNICH, **DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS**, cédula de identidad N° 15.366.073-5, nacido el 13 de septiembre de 192, publicista, soltero, domiciliado en El Tanguito, parcela 17, Calera de Tango, representado por el Defensor Privado, JAIME SEPÚLVEDA OSSES, **MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA**, cédula de identidad N° 16.657.288-6, nacida el 17 de marzo de 1987, escritora, soltera, domiciliada en Simón Bolívar N° 5835, La Reina, representada por el Defensor Privado, VINKO FODICH ANDRADE, **JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ**, cédula de identidad N° 16.938.995-0, nacida el 9 de agosto de 1988, programadora de páginas Web, soltera, domiciliada en Capitán Orella 2820, Ñuñoa, representada por el Defensor Privado, EDUARDO VILLAGRÁN FIGUEROA, y **KARLA FRANCHY ARANA**, cédula de identidad N° 12.033.031-4, nacida el 8 de agosto de 1978, médica veterinaria y tripulante de cabina, soltera, domiciliada en José Arrieta N° 9970, Peñalolén, representada por la Defensora Privada, JOANNA HESKIA TORNQUIST, todos por la responsabilidad que les cabe en los siguientes hechos:

**LOS HECHOS:**

“Desde a lo menos el año 2009, los imputados formaron un grupo liderado por RAMON GUSTAVO CASTILLO GAETE, quien se hacía llamar "Antares de la Luz", con el fin de vivir en comunidad, consumir drogas y someterse a supuestos rituales de sanación.

Durante los primeros meses del año 2012, encontrándose NATALIA GUERRA JEQUIER embarazada del líder de la agrupación, RAMÓN GUSTAVO CASTILLO GAETE, este último decidió dar muerte a su hijo, una vez que éste naciera.

Durante el año 2012 y bajo las órdenes de CASTILLO GAETE, los imputados utilizaron diversas propiedades en distintas zonas del país. Así, en la V Región, el domicilio ubicado en Calle Bellavista N° 11, Sector la Viñita, comuna de Los Andes, fue destinado por los imputados para que GUERRA JEQUIER se ocultara durante el embarazo, siendo custodiada por VARGAS SAN MARTÍN; la Parcela N° 52, del Condominio Santa Adela, Mantagua, comuna de Quintero, fue destinada por los imputados para la permanencia del resto del grupo y, finalmente, la parcela ubicada en el Fundo Los Culenes, sector de Colliguay, comuna de Quilpué, fue destinada por CASTILLO GAETE para efectuar los rituales de la secta y causar la muerte del recién nacido.

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

El día 18 de noviembre de 2012 GUERRA JECQUIER comienza a sentir los síntomas del trabajo de parto, noticia que es transmitida por VARGAS SAN MARTÍN a CASTILLO GAETE, quien se encontraba en el sur del país, en la camioneta de marca Nissan modelo D-21, PPU SS-5083, junto a UNDURRAGA ATRIA y ÁLVAREZ FUENZALIDA, desde donde instruyó a GUERRA JECQUIER y VARGAS SAN MARTÍN de permanecer en el lugar esperando su arribo. En paralelo, CASTILLO GAETE ordenó a FRANCHY ARANA que se trasladase a Los Andes a colaborar con la situación, cumpliendo todos los mencionados estos cometidos.

El día 20 de noviembre de 2012 se reúnen en Los Andes, CASTILLO GAETE y UNDURRAGA ATRIA con las mujeres que ya estaban en el lugar, llegando finalmente PASTÉN ROJAS, en un segundo vehículo. En tanto, permanecían en la vivienda de Mantagua, esperando las indicaciones de CASTILLO GAETE, ÁLVAREZ FUENZALIDA y LÓPEZ NÚÑEZ.

En horas de la noche de este día, se trasladan desde Los Andes, CASTILLO GAETE y UNDURRAGA ATRIA en la camioneta, en tanto GUERRA JECQUIER, VARGAS SAN MARTÍN, FRANCHY ARANA y PASTÉN ROJAS en el segundo vehículo hasta el sector de Colliguay, en Quilpué. Hasta el Fundo Los Culenes suben CASTILLO GAETE, UNDURRAGA ATRIA, GUERRA JECQUIER y VARGAS SAN MARTÍN, con la finalidad de que se produzca el parto. En tanto, FRANCHY ARANA y PASTÉN ROJAS permanecen a la espera en un sector del camino de acceso al Fundo.

Ante la imposibilidad de que se produjera el parto, CASTILLO GAETE dispone el traslado de GUERRA JECQUIER a la Clínica Reñaca de Viña del Mar, internándose en el lugar en compañía de VARGAS SAN MARTÍN.

En tanto, PASTÉN ROJAS se dirigió a la casa de Mantagua, en donde comunica la situación a LÓPEZ NÚÑEZ y ÁLVAREZ FUENZALIDA, mientras que FRANCHY ARANA retorna a Santiago.

Con fecha 21 de noviembre de 2012, a las 06:31 horas, en dependencias de la Clínica Reñaca, Viña del Mar, nació vivo el hijo de GUERRA JECQUIER y CASTILLO GAETE, siendo nombrado "JESÚS GUERRA GUERRA". CASTILLO GAETE, una vez que dan el alta a la madre y al recién nacido, el día 22 de noviembre, ordenó el traslado de ambos a la casa de Los Andes, sin que se inscribiera en el Registro Civil el nacimiento.

Con fecha 23 de noviembre de 2012, en horas de la tarde, PASTÉN ROJAS, VARGAS SAN MARTÍN y ÁLVAREZ FUENZALIDA, trasladan desde Los Andes a Colliguay en Quilpué, a GUERRA JECQUIER junto al recién nacido. A su llegada, ya se encontraban en el lugar CASTILLO GAETE, UNDURRAGA ATRIA y LÓPEZ NÚÑEZ, quienes se encontraban acondicionando el sitio, preparándolo para la permanencia del grupo hasta el día 21 de diciembre de 2012.

En horas de la noche de ese mismo día se reunieron finalmente en el interior del Fundo Los Culenes de Colliguay, los imputados RAMÓN GUSTAVO CASTILLO GAETE, DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, PABLO UNDURRAGA ATRIA, NATALIA GUERRA JECQUIER, MARÍA DEL PILAR ALVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ.

Con la finalidad de dar muerte a su hijo recién nacido, CASTILLO GAETE dispuso una hoguera en un hoyo en el suelo en el patio de la casa, ordenando a UNDURRAGA ATRIA llevar a GUERRA JECQUIER y al recién nacido hasta la hoguera. Mientras, al resto del grupo CASTILLO GAETE les ordenó quedarse en las cercanías del lugar, instruyendo a PASTÉN ROJAS, ÁLVAREZ FUENZALIDA y a VARGAS SAN MARTÍN de permanecer a la entrada del predio y

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

a quedarse encerrada al interior de la casa. Luego, GUERRA JEQUIER, desnudó al recién nacido, le puso un calcetín en la boca, la cual tapó con cinta adhesiva, y junto con UNDURRAGA ATRIA lo amarró de pies y manos y lo colocó sobre una tabla de madera, entregándoselo ambos a CASTILLO GAETE, quien lanzó al recién nacido, vivo, al fuego, causándole la muerte en el lugar.

Luego de haber dado muerte al lactante, CASTILLO GAETE ordenó a UNDURRAGA ATRIA, PASTÉN ROJAS, ÁLVAREZ FUENZALIDA, VARGAS SAN MARTÍN, LÓPEZ NÚÑEZ y a GUERRA JEQUIER tapar la hoguera con piedras y tierra, permaneciendo en el lugar todos juntos hasta fines de 2012.

A fines de noviembre de 2012, FRANCHY ARANA llegó al fundo Los Culenes, Colliguay, Quilpué, lugar donde tomó conocimiento de la muerte del lactante, permaneciendo en el lugar junto con los otros imputados hasta fines de diciembre de 2012, momento en que se levanta el campamento y se retiran del lugar, sin que ninguno de los imputados ya individualizados denunciara la muerte del recién nacido ocurrida el 23 de noviembre del referido año.

Posteriormente, en febrero de 2013, CASTILLO GAETE ordenó a PASTÉN ROJAS y LÓPEZ NÚÑEZ, ocultar lo restos carbonizados del fallecido y un cuchillo, cuestión a que accedieron los imputados, concurriendo al Fundo Los Culenes, Colliguay, Quilpué, lugar donde removieron los restos del fallecido y escondieron el cuchillo encontrado en el lugar.

Finalmente, durante el mes de febrero del año 2013 la imputada FRANCISCA ÁNGELA CERONI ESPINOZA, tomó cabal conocimiento de que NATALIA GUERRA JEQUIER tuvo un hijo de RAMÓN CASTILLO GAETE, a quien se le atribuyó ser el anticristo “Lucifer”, razón por la cual le dieron muerte luego de nacer junto con UNDURRAGA ATRIA. Esta información fue proporcionada a CERONI ESPINOZA por el propio CASTILLO GAETE, quien además le indicó que era perseguido por la Policía de Investigaciones de Chile. Una vez tomado conocimiento del hecho, CERONI ESPINOZA colaboró proporcionando la fuga de CASTILLO GAETE a Perú, acompañándolo al aeropuerto de Santiago, lugar desde donde éste salió con destino a Perú, a bordo de un avión de la empresa LAN, el día 19 de febrero de 2013, siguiéndolo posteriormente CERONI ESPINOZA, el día 24 de febrero de 2013 acompañándolo en la República del Perú durante su estadía, para finalmente regresar a Chile el día 29 de abril de 2013.”

**SEGUNDO:** Que estos hechos a juicio del Ministerio Público constituyen el respecto de NATALIA GUERRA JEQUIER, cédula de identidad N° 16.209.374-6, el delito de PARRICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO y correspondiéndole una participación en calidad de AUTOR, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto de PABLO UNDURRAGA ATRIA, cédula de identidad N° 15.365.307-0, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO y correspondiéndole una participación en calidad de AUTOR, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto a los imputados, DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, del artículo 391 N° 1 del Código Penal, en Grado de desarrollo CONSUMADO, y correspondiéndoles una participación como ENCUBRIDORES, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

**TERCERO:** Que los antecedentes aportados por el Ministerio P  
DEISI TORANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

a establecer la existencia del hecho punible y la participación que les correspondió a los imputados y aceptado por estos, de forma extractada son los siguientes:

- 1) 18 de abril de 2013. Declaración de Natalia Guerra Jequier ante la PDI, BIPE Metropolitana. Indica que el año 2008 mientras mantenía una relación sentimental con Pablo Undurraga, concurre a seminarios, ahí conoció a Ramón Castillo Gaete, en ese tiempo vivía con Undurraga en Los Militares, en la comuna de Las Condes, donde ella se fue a vivir con ellos el año 2009, posteriormente los tres se cambian de domicilio a una parcela en Olmué. En febrero del año 2011 parte de vacaciones con Undurraga al sur de Chile. Se trasladan a vivir a San José de Maipo en marzo de 2011, junto con Undurraga, Pasten, Álvarez y Antares. Señala que sabía que Antares de la Luz o Ramón Castillo era Dios y ellos sus discípulos. Crearon la productora Calipso para sus eventos, seminarios y negocio de venta de sushi. Que Antares y Pablo Undurraga consumían ayahuasca. Que Antares en una toma de Ayahuasca dijo que ella debía ser su pareja, a lo ella se negó, pero luego de tres días y haber consumido ayahuasca aceptó. Que supo que estaba embarazada el 19 de marzo de 2012, a partir de ese momento comienza el plan de ocultamiento. Que Carolina Vargas la oculta en la ciudad de Los Andes, la dejan en ese lugar sin dinero, y le entrega a Undurraga su tarjeta de débito con su clave. y el 21 de noviembre de 2012 se trasladan a Colliguay, al no poder dar a luz la trasladan a la Clínica Reñaca y Carolina pagó todos los gastos de la clínica, luego de ser dada de alta el 22 de noviembre de 2012 le entregan el certificado de parto con el que debían inscribir al bebé en el Registro Civil, pero Carolina se quedó con el certificado, porque ese no era el plan. Desde ahí la trasladan a Mantagua, donde Ramón Castillo le rapó la cabeza, que con fecha 23 de noviembre, en horas de la tarde se trasladan a Colliguay, en ese lugar Ramón Castillo y Pablo Undurraga habían cavado un hoyo rectangular y encendido fuego. Undurraga le baja del auto con su hijo y le ordena que le tape la boca a su hijo, con una cinta de embalaje para que se escuchara el llanto. Le ordenan que deje al niño sobre la tabla, ella sabía que iban a matar al bebé, luego de ello se aleja con Pablo Undurraga escuchando el llanto del bebé, ella también lloraba. Que esa noche habían montado carpas para pasar la noche, se encontraba destrozada, pero no podía auto compadecerse, iniciaron las tomas de ayahuasca el 11 de diciembre al 21 de diciembre de 2012, Antares había empezado el 1 de diciembre. Karla Franchy llegó al campamento el 25 de noviembre de 2012. El 22 de diciembre de 2012 se fueron a Mantagua, menos Karla Franchy que se fue a Santiago quien sabía que su hijo estaba muerto. Todos sabían en la comunidad que después que naciera su hijo, éste debía ser asesinado. Señala que todos los miembros de la comunidad tienen un pacto de silencio sobre lo ocurrido, sin embargo, ella no puede más con esto, que necesitaba contar la verdad.
- 2) 18 de abril de 2013. Declaración de la madre de la imputada, Ana María Jequier Lehuende ante la PDI, BIPE Metropolitana.
- 3) 19 de abril de 2013. Excavaciones realizadas en el lugar con la concurrencia de Natalia Guerra con la PDI, indicando el sitio del suceso
- 4) Fotografías del sitio del suceso, la fosa se encontraba a 18 metros de la casa de adobe.
- 5) Informe que da cuenta del hallazgo de restos humanos.
- 6) 23 de abril de 2012. Declaración de María del Pilar Álvarez ante la BIPE Metropolitana, indica cómo llegó a integrar la secta, las actividades que se realizaban, la disciplina a la se sometía, que Antares de la Luz

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

año 2012 Ramón Castillo da muerte a una gata, que señala como gata bruja, que ella estaba enojada con lo ocurrido. Sobre la preparación para el acontecimiento, se trataba de ocultar el estado de embarazo de Natalia Guerra a su familia. Narra la muerte de uno de los cachorros recién nacidos, de la venta de los terrenos por Pablo Undurraga, en doce millones de pesos, que se los entregó a Ramón Castillo para los gastos y preparación para el fin del mundo. Que Antares de la Luz le ordena tener relaciones sexuales con él. Que Antares de la Luz se encontraba con Pablo Undurraga en el valle del Elqui para labores de limpieza espiritual. Que ella se trasladó a vivir a Los Andes con Natalia Guerra, posteriormente se trasladan al fundo Los Culenes en Colliguay para hacer el trabajo de parto de Natalia, después se traslada a Natalia a la Clínica Reñaca, ella se va a Mantagua, y termina volviendo al fundo los Culenes. Que el sacrificio del niño habría tenido lugar entre el día 23 y 26 de noviembre de 2012, no sabe la fecha exacta. Que ella sentía lo que iba a ocurrir, pero no podía hacer nada. Que a principio de diciembre de 2012, Ramón Castillo inició las tomas de ayahuasca, y a partir del 11 de diciembre se unieron en estas tomas, todos los demás. Que todos iban vestidos con ropas color calipso.

- 7) 23 de abril de 2012. Declaración de David Pasten Rojas en BIPE Metropolitana, en los mismos términos que la declaración anterior. Señala que en el año 2010, su ex – compañero del colegio Pablo Undurraga, en los Sagrados Corazones de Maquehue, le manifiesta su intención de que vaya a vivir con él en los Militares 4308 en Las Condes, por ello Pasten se traslada con todas sus pertenencias, durante ese tiempo Undurraga lo invita a un taller de auto sanación, que le haría muy bien, a partir de eso comienza a asistir a los talleres y conoce a Antares. Que Pablo le comenta que Natalia estaba embarazada de Antares y que el hijo engendrado era el resultado de toda la maldad expulsada por Antares. Que en el mes de mayo Natalia se traslada a vivir a Los Andes, y que Natalia debía ocultar su estado de gravidez a su familia, además agrega que al niño que llevaba Natalia en su vientre lo llamaban Adefesio. Que el día en que ocurrió la muerte sintió un olor asqueroso que lo relacionó con la muerte del bebé. Que recibían castigos físicos. Que al llegar la fecha que esperaban, no ocurrió nada provocando un conflicto interno. Pablo Undurraga escapó con Carolina Vargas. Que los demás regresaron a Mantagua, después se trasladaron a San Francisco de Mostazal. Que mientras Ramón Castillo se encontraba en Perú, le ordenó a Pasten sacar el cuerpo y el cuchillo. Que el último contacto que tuvo fue con fecha 19 de abril de 2013, que le informó a Antares que la olla se había destapado y la PDI lo sabía todo. Adjuntó los correos enviados con comunicaciones entre Antares y él, en uno de los mails se indica que se debía cargar al verde cara de nalga, en referencia a Pablo, y cuando se le plantea la opción de armar “cuatica y frikear” ello corresponde a desvariar de forma extrema y hablar de la salvación del mundo, cosas que nadie en sus cinco sentidos nos creería.
- 8) 27 de abril de 2013. Declaración de Carolina Vargas en BIPE Metropolitana. Señala sobre la relación amorosa que tenía con Undurraga, que había sido autorizada por Ramón Castillo. Que Josefina López conocía a Castillo con anterioridad. Que recibe órdenes de Ramón Castillo y de Pablo, para trasladar a Natalia. Que ella arrendó la casa en Los Andes. Que trabajaba y participaba en la secta. En julio de 2012 Antares, Ramón Castillo reveló que el bebé nacería el 21 de diciembre de 2012, y que tras su nacimiento su ser sería purificado al ser quemada en las llamas del infierno, que

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

escrito en el Apocalipsis, pero no sabe en dónde, que eso era lo que estaba planificado. Que en una reunión en Peñalolén en octubre de 2012, Antares les comunicó que había decidido que Roció Villegas muriera, ya que había desertado y mantenía demasiada información respecto a las actividades de la comunidad, les preguntó a todos si eran capaces de matarla y todos respondieron que sí. En noviembre de 2012 se le instruyó dejar su trabajo en Banco Falabella para que se dedicara en un cien por ciento al cuidar a Natalia, ésta no consideraba al niño como suyo, sino que era Lucifer, el adefesio, y que solo se consideraba un instrumento y que más adelante tendría hijos, Que fue con Undurraga a vacunar al bebé. Que a ella se le ordenó mantenerse a distancia del lugar. Que el día 24 de noviembre estaba en shock, que fue cobarde por la muerte del bebé. Que ella y Undurraga desertaron de la comunidad, que se ocultaron por miedo, sobre todo porque tenían conocimiento del asesinato.

- 9) 27 de abril de 2013. Declaración de Pablo Undurraga Atria en BIPE Metropolitana. Señala que en el año 2008 comienza su relación amorosa con Natalia, ambos vivían a un kilómetro de distancia del otro en Pirque. En 2009 comienza a aprender reiki y su amigo Francisco Vergara lo invita a un taller de aperturas de chakras y del ser interno, donde conoce a Antares. En el mes de junio de 2009 se traslada a vivir a los Militares 4308 en Las Condes, mientras su relación con Natalia Guerra se hacía más fuerte, además retoma contacto con su amigo David Pasten. Relata su episodio de Despertar, luego relata lo sucedido en octubre de 2009 con la gata bruja, donde Antares mete a la gata en caja Taperware, le hace unos hoyos para que respire, luego salen en auto, y arroja la gata al canal San Carlos. Que le ordena conseguir dinero mediante engaños de su padre quien tenía una excelente situación económica, a lo que llamaban acechar. Relata diversos otros episodios, entre esos los sucedido en octubre de 2011 en Mantagua, además de terminar con Natalia y comenzar una relación amorosa con Carolina Vargas, después Natalia acepta ser pareja de Antares, y no debía usar ningún método anticonceptivo, con ello se produjo el embarazo de Natalia, quien debe trasladarse a Los Andes con Carolina e iniciar el acecho. Relata el episodio del 23 de noviembre de 2012 “el sacrificio de Jesús” indicando que el bebé nace en la clínica Reñaca, el día 23 lleva a Natalia, al bebé Jesús, junto con Carolina para la vacuna obligatoria, luego relata los demás hechos ocurridos ese día, que Natalia estaba complicada con el asunto de atar al niño, por ello él le indica que le ate los brazos a los costados, el bebé lloraba desconsoladamente por lo que coloca un calcetín en su boca, que una vez entregado el niño a Antares, él y Natalia se alejan del lugar, posteriormente le ordena Antares que eche más palos al fuego, estando haciendo eso, no trató de ver dentro de la hoguera si estaba el bebé, pero sabía que estaba ahí muerto, mientras estaba alimentando el fuego ve el cuchillo a un costado de los matorrales y lo toma, no quiso verificar si tenía sangre o no, le consulta a Antares que debía hacer con el cuchillo, a lo que éste le indica que lo echara al fuego.
- 10) 22 de mayo de 2012. Declaración de un testigo reservado, quien es el que da inicio a la investigación por tráfico de ayahuasca, en Fiscalía. Que era amiga de María del Pilar Álvarez. Señala que se le había ordenado que si la familia de Natalia se enteraba del embarazo la debía matar. Que Antares quería conseguir armas para matar a cualquier persona que impidiera lo que iba a suceder. Que ella escapa del grupo y denuncia los hechos.
- 11) 11 de junio de 2013. Declaración de Karla Franchy en BIPE Metropolitana. Señala que Natalia Guerra por decisión de Antares, tenía q

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

Que el hijo que ella esperaba era un ser oscuro. Que el 21 de julio de 2012, en el solsticio daría a conocer la decisión si era o no era un ser oscuro el niño que estaba en gestación. Que nadie podía saber del embarazo. Que el niño podría ser un monstruo. Agrega que ella no compró ningún pasaje en Lan para Natalia, sino que lo compró Natalia. Que ella no contrató VTR. Que la obligaron a raparse. Que debía hacerse llamar Alejandra y que Natalia debía ser llamada Jeshu. Que Rocío se había ido de la secta. Que el auto que manejaban era un Nissan. Que compró ropa de guagua y otros artículos de bebé. Que Antares consumía Ayahuasca para tomar sus decisiones. Que Antares dijo que el perro también era Dios. Ella se fue tranquila, porque vio que la guagua y Natalia estaban bien, se fue con una lista de cosas para comprar, entre ellas, debía comprar ropas de colores específicos. Que Pablo Undurraga debió comprar un refrigerador para mantener la comida de los perros. Que al día siguiente estaban todos menos la guagua. Que Natalia estaba mal, pero no hablaba del tema. Que recibía golpizas por parte de Antares, que obligaba a Carolina y a Pilar a tener relaciones sexuales con él. El 20 de diciembre de 2012, Antares tenía dudas de que realmente ocurriría el fin del mundo, ello provocó un caos por la salida de Pablo y Carolina del grupo. No había dinero para los gastos. En febrero de 2013 ella arrendó una casa en Rancagua en San Francisco de Mostazal y Natalia se fue con Antares. Carolina Franchy seguía pensando que Antares era Dios. Él le pedía que le mandara plata. Que se comunicaban por código, con claves porque sabían que estaban siendo intervenidos. Que en el calabozo del tribunal le preguntó a Natalia si era verdad que habían matado, quemado vivo a la guagua.

12) 10 de septiembre de 2013. Declaración de Josefina López Núñez en Fiscalía. Señala que ella creía que Antares de la Luz era Dios. Se dijo que debía dejar de trabajar para dedicarse a las cosas de la casa y atenderlo a él y a los perros. También fue rapada, porque le dijo Antares que su ser esta “cuatico”, después Antares viajó al sur. Que había mucha tensión en el ambiente. Que Antares consumió por 21 días ayahuasca. Al llegar el 21 de diciembre no pasó nada, luego Pablo y Carolina desertaron. Que Natalia tuvo que salir a trabajar, lo hizo en una oficina de arquitectos. Que Antares les comunica que había matado a la guagua de Natalia, ella queda en shock, Francisca se queda callada, les dice a ella y Davis que se iban a ir a la cárcel y Antares se iba a Perú. Que ella fue con David al lugar, cavaron hasta encontrar el cuchillo, no encontraron los restos de la guagua, le informaron a Antares que había cumplido sus órdenes y siguieron viviendo en la casa de San Francisco de Mostazal, cuando llega Natalia con la PDI Que en abril de 2013 ella y David Pasten buscan un abogado. Quema 10 paquetes de incienso en la casa y los demás dormirían en las carpas. Que la jerarquía en la comunidad se formaba por Antares quien era el líder que era Dios, Pablo era su brazo derecho, luego venía David, después Natalia, Karla, Carolina, Pili y yo.

13) 15 de octubre de 2013. Declaración de Pablo Undurraga en Fiscalía. Rectifica su anterior declaración indicando que el calcetín lo puso Natalia en la boca del bebé. Acecho de la familia de Natalia. Que durante el tiempo que conoció a Antares comenzó un proceso de anulación de sus dudas que pudiesen aparecer respecto a Antares, así como una anulación del yo que significó que con el paso del tiempo no cuestionara las órdenes de Antares, que cuando tenía dudas, las rechazaba automáticamente. Undurraga tenía la función de erudito del grupo, su trabajo era cuestionarlo todo y refinarlo, si Antares había recibido una orden, éste le preguntaba qué falencias había en la ejecución de la orden, y Undurraga les señalaba cuáles era

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

para así hacer eficiente la ejecución de la orden. Que se enteran que la guagua era Lucifer, que eso no lo sabía Natalia. Que cuando tuvieron corroboración absoluta el día del nacimiento de la guagua. Que Antares habría dicho respecto de la guagua “te voy a quemar huevon” y le pidió el mejor cuchillo que tuvieran, Undurraga dijo que era el de sushi, pero no le dijo para qué. Se fueron de Colliguay, donde Natalia estaba en trabajo de parto, Antares le dijo a Carolina que le hiciera una cesárea, pero ella dijo que no podía porque le faltaba un instrumento, y después se enteró que Carolina deliberadamente no lo había llevado para forzar el nacimiento en un hospital. Que tenía que contener a Carolina porque estaba “cuatica” y temía Antares que se revelara. Natalia es dada de alta el día 22 de noviembre, y la guagua debía morir a las 23 horas. Que según él, todos sabían que la guagua iba a morir, todos la llamaban Adefesio y que era Lucifer, porque todos sabían lo que pasaba con los seres oscuros (los perros y el gato habían sido sacrificados). Que cuando llegan al predio Antares estaba cerca de la letrina, la hoguera estaba encendida, al lado una tabla (plancha de OSB), Antares le entrega una cinta Leukotape y le ordena que le comunique a Natalia que debía desnudar al bebé, atarlo de pies y manos, ponerle algodón en la boca, amordazarlo y taparle los ojos, él y Natalia eran los únicos que podían tocar al bebé. Natalia se horroriza, le recibe la cinta, él va y vuelve y ve a Natalia con el bebé desnudo y atado de los pies, pero no logró amarrarle las manos detrás de la espalda, porque no dan, él le dice que lo haga como pueda y Natalia le amarra las manos a los costados, le pone algodón en la boca y tapan sus ojos, luego Undurraga le dice a Natalia que tiene que dejar al niño en la tabla, y bajar con él. Posteriormente ellos suben a la camioneta y lloran, hasta la una de la mañana debía mantener el fuego. Que tuvo que verter 18 litros de vómitos. Carla Franchy no estaba durante la reunión, llegó al día siguiente de la muerte del bebé, Antares les comunicó que había muerto Lucifer en la fogata, eso no sorprendió a nadie, pero todos estaban en distintos grados en estado de shock. Que le resultó chocante ver las ropas del bebé, las guardó para que los demás no las vieran y no pasaran por lo mismo, y luego las botó. Que las funciones de cada miembro de la secta eran en general, antes de la muerte del niño, Natalia tenía que aguantar el nacimiento de Lucifer, Carolina cuidar de Natalia durante el embarazo y estar preparado a todo lo relativo a lo médico debido a sus estudios de enfermería, Pilar era la mujer de Antares, David era mano de obra dentro del grupo de guerreros, Josefina tenía trabajos de batalla astral, detener los ataques contra Antares y ser su masajista, Karla, mano de obra, apoyo financiero y veterinaria de los perros, Rocío, apoyo económico y general, y Undurraga su función era coordinar la logística, hacer de todo, desde recoger vómitos, preparar el té, hacer calzar las platas, chofer, corregir la ortografía de los mail, etc. Todas las órdenes las daba Antares después de la toma de ayahuasca.

- 14) 27 de octubre de 2013. Declaración de Carolina Vargas en Fiscalía. Señala que en una reunión Antares le preguntó cuánto ganaba, si podía sacar un crédito por más de 10 millones y si lo podía empezar a pagar en 2013, si podía vender la casa de su mamá en Maipú. El 21 de diciembre de 2011 en un seminario Antares dijo que una toma le había dado la orden de que Natalia debía ser su mujer. En una oportunidad todos se quedaron a dormir en casa de Karla Franchy, quien no se encontraba en el país, y vio a Natalia llorando con un test de embarazo y que ella no quería tener un hijo de Antares, Natalia no estaba de acuerdo con ser pareja de Antares de la Luz. Que se hizo los exámenes de embarazo, Carolina corrió con los gastos

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

Antares trataba de modo cariñoso a Natalia, pero no era reciproco. Le dijo Natalia, que le daba asco Antares, que era como tener relaciones sexuales con un viejo. Carolina le propuso a Natalia que podía dar en adopción a la guagua, fuera del país. En una reunión en marzo de 2012, Antares les informó que aún no sabía si la guagua era un ser de luz o de oscuridad, y que lo único que sabía era que Lucifer había atacado a un miembro de Antares, por eso había quedado embarazada Natalia, ya que él no podía tener hijos. Que el 21 de junio, Antares tenía seguridad que el bebé que nacería era un ser oscuro. A Carolina le pidieron que se cambiara de casa y sacara un crédito, se tenía que ir a vivir a Los Andes con Natalia y mantenerla y ayudarla. Le ordenaron que le dijera a Natalia que no podía hablar con nadie más, solo con ella, que no podía salir de la casa. En Mantagua, Antares la rapó, diciéndole mocosa mimada, para con tu ego, te dije que las cosas iban a cambiar, pendeja mimada, te estoy pelando porque tu ser está demasiado cuatico, y necesito que tu ser pierda fuerza, le saca la ropa y la empieza a manguerear. Ella quería denunciarlo, tenía miedo, finalmente sacó un crédito por dos millones de pesos El 21 de junio Antares había confirmado que el ser era oscuro, que estaba en el Apocalipsis, ella no lo creía, pero se mantuvo bajo perfil. Mientras vivían en Los Andes tenía que trabajar en exceso para mantener a Natalia, para que ella no se aburriera, tenía que tener internet, tv cable, alimentación, etc. Natalia la obligaba a meditar varias veces, salía a trotar a un cerro por órdenes de Antares. En octubre en una reunión en casa de Karla, Antares dijo que Rocío se había ido, podía hacer una emboscada para salvar a Lucifer, que talvez iba a tener que matarla, eso lo dice hablando en voz alta. Posteriormente Antares informó que debía viajar al valle de Elqui, para una limpieza espiritual, que debía viajar con Pablo y Pilar. Que vistieron a Natalia con una túnica color calipso que tapaba todo menos los ojos. Ella llevó materiales para atender el parto, de emergencia y artículos de bebé. Que ella intervino en las labores de parto, pero sugirió el traslado a un centro hospitalario, le dijo a Antares que podía matar al mismo tiempo a un ser de luz, que era Natalia y al ser de oscuridad, el bebé. En camino a la clínica Antares les dijo que debía idear un plan sobre lo que iban a decir en la clínica. Natalia estaba llena de sangre y tenía dibujada una estrella en la guata. Carolina Vargas quería se dieron cuenta para que personal de la clínica llamara a Carabineros, pero no llamó la atención a nadie. La guagua nació y se parecía a Antares, fue amamantado por Natalia. Carolina se encariño con la guagua. Ella concurre con el bebé para ponerle la vacuna obligatoria. El perro iba en la camioneta, se llamaba Avatar. Ella se quedó en el camino por órdenes que dio Pablo de Antares, ella estaba nerviosa, angustiada, escuchaba desde lejos la voz de Antares, pero no sabía que decía, sentía el fuego y veía su resplandor, escuchó llorar a la guagua, sintió llorar a Natalia, a Pablo y después a Antares. Ella quería ver el fuego con sus propios ojos, Natalia la reta, le dice que no sea morbosa, Carolina pensaba que Antares estaba haciendo un acecho, les dijo que recolectaran piedras, ese día ella durmió en la camioneta. Al día siguiente, todos estaban mal, sólo Antares decía que la energía era mejor ahora que había muerto Lucifer, que la guerra se estaba ganando, había más luz, ella quería escapar, pero no podía porque Antares dormía de día y estaba despierto de noche. Ella estuvo en tratamiento psiquiátrico. Ella no creía que Antares era Dios, pensaba que Antares la podía matar.

- 15) 4 de diciembre de 2013. Declaración de David Pasten en Fiscalía. Ratifica su declaración anterior, pero rectifica algunos aspectos, señala

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

Natalia estaba embarazada, pero desconocía que las decisiones se tomaban después de la toma de ayahuasca. Señala que entre el 21 y 26 de noviembre, no sabe qué día exactamente, Pablo lo llamó por teléfono, indicando que la orden era trasladada a Natalia, al bebé, a Pilar y a Carolina a Colliguay. Señala que cuando iban rumbo a Colliguay con Natalia y la guagua, Pablo le da la orden que bajar de camioneta y que esperen nuevas órdenes, entonces se sentó al lado del camino, escuchó un grito de Natalia, su ser interno se agitó, y se tapó los oídos para no escuchar, más tarde se acerca a la casa con Josefina y es ahí que él divisa una fogata, ingresa a la casa, donde están todos muy mal, Antares le ordena ir a buscar piedras y palos para Pablo, éste le ordena que le deje los palos a unos cuatro metros de fuego, luego sintió un olor nauseabundo producto de los vómitos que Antares guardaba después de consumir ayahuasca por años. Pablo comenzó a tirar piedras al hoyo, y le ordena que no se acerque. Que se referían respecto de la guagua como Adefesio. Que tuvo certeza de la muerte cuando vio el fuego y los demás lloraban, que Natalia lloró durante todo el rato, cuando fue a buscar los palos supo que a la guagua la habían tirado al fuego, porque era imposible que estuviera en otro lugar, nunca pensó que realmente iban a matar al bebé. Que tuvo la certeza de la muerte una vez que ve el fuego y el llanto de Natalia. “Se repetía, solo Dios sabe lo que hace” para eliminar cualquier otro pensamiento. Con Pablo fueron a comprar madera. Que el 21 de diciembre no pasó nada, no se acabó el mundo, estaban todos en shock. Después desarmaron el campamento, él se volvió a Santiago con Pablo y Carolina, la navidad la pasaron con las familias, después se volvió a Mantagua, pero Pablo y Carolina se había ido. En febrero entre los viajes de Natalia a su familia se enteraron por la madre de esta que la PDI los estaba investigando. Antares se fue a Perú, desde ahí les ordeno que fueran a Colliguay a retirar los restos de Adefesio y el cuchillo. Que él dejó de creer en Antares el día que se suicidó. Que mientras estaba en Perú, les pedía plata.

**Declaraciones de funciones de la Clínica Reñaca:**

- 16) 8 de mayo de 2013. Declaración de Katherine Gross González, matrona. Indica que Natalia Guerra le dijo que venían viajando desde Los Andes, que no tenía médico tratante porque jamás se había controlado.
- 17) 9 de mayo de 2013. Declaración de María Soledad Plaza de los Reyes Michael, matrona.
- 18) 9 de mayo de 2013. Declaración de Francisca Rojo. Tomé el turno a las ocho de la mañana, vio que Natalia Guerra estaba acompañada, le preguntó si acaso le habían informado el sexo de su bebé, que Natalia dijo que el niño se llamaría Jesús. La profesional no extendió el documento de parto.
- 19) 9 de mayo de 2013. Declaración de Boris Ancic Cortés, médico Gineco-obstetra. Indica que recibió un llamado de la clínica porque una mujer se encontraba con síntomas de parto inminente, éste se presenta en la clínica a los 10 minutos, pero al ingresar al pabellón el lactante ya había nacido. La mujer le indicó que nunca se había controlado, porque estaba viviendo en Los Andes y que pensaba tener al bebé en su casa.
- 20) 26 de junio de 2013. Declaración de Guicelle Aravena Garín, matrona. Indicó que Francisca Rojo le informó los antecedentes para recibir el turno. Niño color rosado de nombre Jesús, orina y deposiciones normales. No tenía ropa, por lo que le sugirió a la madre que fuera ver a su bebé a la sala, pero ella no quiso bajar, le dijo que nadie sabía que estaba allí. Se le hizo un examen para determinar hipotiroidismo. Se le asignó un rut provisorio a Jesús Guerra Guerra, que todos sus resultados eran normales. Esta profes

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

médica.

- 21) 26 de junio de 2013. Declaración de Paula Barrios Balloqui, matrona. Indica que asistió el parto. El bebé nació sano. Que se le citó para que concurrieran a la clínica en 48 horas para la vacuna THS y PKU. Que el parto fue espontáneo, a las 06:31 horas, peso 3 kilos 480 gramos, líquido amniótico color claro, midió 50 centímetros, grupo sanguíneo ARH+. Señala que el día 23 de noviembre de 2013 durante la mañana, concurre a la clínica un joven quien manifestó ser amigo de la madre, y venía a realizar el examen de sangre para el bebé, portaba el carné del bebé y señaló que la madre se encontraba en el auto muy cansada.
- 22) 26 de junio de 2013. Declaración de Alejandra Muñoz Mayo, matrona jefe. Indica los procedimientos médicos realizados.
- 23) Registro de admisión, 21 de noviembre de 2012.
- 24) Ficha de recién nacido
- 25) Exámenes
- 26) Hoja de anotaciones de enfermería
- 27) Registro del procedimiento de parto
- 28) Registro 23 de noviembre de 2013, toma de muestras PKU y THS
- 29) Registro manual de enfermería.
- 30) Boleta de servicios en relación a los gastos médicos.

**Antecedentes del sitio del suceso.**

- 31) Informe planimétrico
- 32) Fotografía del sitio del suceso.
- 33) Fotografía del sitio del suceso con acercamiento.
- 34) Informes de fecha 21 de agosto de 2013. Rastreo de dinero mientras Ramón Castillo se encontraba en Perú.
- 35) Contrato de arrendamiento por \$270.000 mensuales, casa de Los Andes.
- 36) Movimientos migratorios.
- 37) Informe planimétrico de fecha 18 de diciembre de 2013.
- 38) Reconstitución de escena en Colliguay.
- 39) Informe fotográfico del sitio del suceso.
- 40) Informe de peritaje de bomberos, que ratifican la presencia de fuego intenso en un foso de 2 metros de profundidad, y de 1,20 metros de diámetro, existencia de material vegetal y arcilla carbonizada.
- 41) Informe del Servicio Médico Legal Santiago, que da cuenta de fragmentos óseos humanos removidos en la fosa, que corresponde a ser humano de 40 de semanas de edad, realizado con peritos antropólogos.
- 42) Fotografías del lugar donde se recuperaron los restos óseos.
- 43) Informe de Brigada de Homicidio de Valparaíso, de fragmento óseo de un recién nacido humano.
- 44) Informe planimétrico de los sectores de Los Andes y Mantagua.
- 45) Informe solicitado al Instituto de Salud Pública, sobre droga ayahuasca, alcaloide, que se activa con la fusión a los 50° Celsius, triptamina DMT, los efectos.
- 46) Informe pericial N° 571, barrido bucal para hacer el cotejo con la toma de sangre del niño, se establece la maternidad con 99% de precisión. Repatriación de los restos de Ramón Castillo. Muestra biológica para el cotejo de Ramón Castillo. Conclusiones, confirman la paternidad de Ramón Castillo y la maternidad de Natalia Guerra respecto a la persona a quien corresponden las muestras óseas, y respecto a muestra de sangre del niño Jesús Guerra.
- 47) Informe de restos óseos encontrados en el fundo Los Culenes.
- 48) Informe de policía de Perú, cadáver encontrado de Ramón

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

muestras biológicas tomadas.

- 49) Certificado de defunción de Ramón Castillo Gaete, con fecha 30 de abril de 2013, a las 23 horas.
- 50) Diversos informes médicos psiquiátricos de Natalia Guerra Jequier.
- 51) Diversos informes médicos psiquiátricos de Pablo Undurruga Atria.
- 52) Peritaje contratado por la fiscalía a médico psiquiatra, Dr. Otto Dörr.

**CUARTO:** Que los imputados; NATALIA GUERRA JEQUIER, PABLO UNDURRAGA ATRIA, DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ALVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, todos ya individualizados, estando en conocimiento de los hechos y de los antecedentes de la investigación, los que han aceptado expresamente, y han manifestado su conformidad de someterse a las reglas del procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, conociendo su derecho a exigir un juicio oral, entendiendo los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarles y, especialmente, no han sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal.

Que habiéndose verificado que el acuerdo lo han prestado los imputados con pleno conocimiento de sus derechos, se estimó que los antecedentes de la investigación eran suficientes y la pena solicitada por el Fiscal no excede el máximo legal para proceder a este procedimiento.

**QUINTO:** Que el Ministerio Público, conforme a lo anterior, respecto de los imputados NATALIA GUERRA JEQUIER y PABLO UNDURRAGA ATRIA, solicitó la pena privativa de libertad de 5 años de presidio menor en su grado máximo, considerando las atenuantes del artículo 11 N° 6, esto es la irreprochable conducta anterior, en atención a que no constan antecedentes en su extracto de filiación, la del 11 N° 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, en atención a las declaraciones que estos prestaron y los demás antecedentes que aportaron en el esclarecimiento de los hechos, además en conformidad al artículo 409 del Código Procesal Penal, en base a la aceptación de los hechos materia de la acusación que hicieron los imputados, y la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación a la eximente del artículo 10 N° 1, ambas del mismo Código punitivo, considerando que por los distintos peritajes existiría una imputabilidad disminuida. Asimismo, se condene a las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Respecto de los imputados DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ALVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, solicitó la pena privativa de libertad de 3 años de presidio menor en su grado medio, igualmente considerándoles las atenuantes del artículo 11 N° 6, esto es la irreprochable conducta anterior, contando con extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones penales, y la del 11 N° 9 del Código Penal, igual que los imputados anteriores, en atención a las declaraciones que estos prestaron y los demás antecedentes que aportaron en el esclarecimiento de los hechos, además en conformidad al artículo 409 del Código Procesal Penal, en base a la aceptación de los hechos materia de la acusación que hicieron los imputados, y las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, esto es, la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

**SEXTO:** Que las defensas de los imputados, no cuestionaron los hechos, la calificación jurídica, la participación de los imputados en el delito, en virtud de encontrarse de acuerdo con el fiscal del Ministerio Público respecto a las reglas del procedimiento abreviado.

Que la defensa de la imputada Natalia Guerra, solicitó se le reconozca la imputabilidad disminuida, sin perjuicio de que su teoría inicial era la inimputabilidad, que en virtud de concurrir dos atenuantes objetivas, del artículo 11 N° 6 y N° 9, además de la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación a lo dispuesto en el artículo 73, todos del Código Penal, se imponga la pena en tres años y un día, considerando especialmente la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y la imputabilidad disminuida en base a los peritajes psiquiátricos tanto públicos como privados, que hablan de que la imputada al momento de los hechos se encontraba en estado de enajenación mental. Señala que los imputados estuvieron durante cinco años en una secta, para terminar como inimputables. Que no existe una discordancia entre la patología y la capacidad para prestar su consentimiento al procedimiento abreviado. Además existiría la atenuante del 11 N° 8, ya que pudiendo eludir la acción de la justicia, no lo hizo, por ello la investigación se inició con la declaración de Natalia Guerra ante la PDI. Solicita que no se otorgue valor al meta-peritaje y se confiera valor a los peritajes públicos, ya que, el primero llega a conclusiones sin haber examinado a las personas. Además, agregó que Natalia Guerra habría padecido de hipotiroidismo durante el embarazo, pasó sola durante cinco meses, además de todo el sufrimiento durante el tiempo que permaneció en la secta, el ejercicio de la violencia y el consumo de ayahuasca. Que de acuerdo a los diversos informes médicos, sufriría de un trastorno adaptativo, angustia, y depresión por la situación procesal que vivía. Que el estado de vulnerabilidad durante el embarazo no le permitía discernir, su capacidad estaba viciada, según Leonardo Zúñiga, además que el Informe proveniente de Phillipe Pineal, respecto a la posibilidad de pena sustitutiva, señala un bajo nivel de peligrosidad.

Que la defensa del imputado Pablo Undurraga solicitó en conformidad al artículo 73 del Código Penal, en relación a los artículo 10 N° 1 y 11 N° 1, además de las atenuantes genéricas del artículo 11 números 6 y 9, esta última, por cuanto declaró ante la PDI, ante el Ministerio Público, participó en la reconstitución de escena, y la aceptación de los hechos. Precisa que concurre la eximente incompleta, ya que su defendido se encontraba enajenado mentalmente, producto de padecer de delirio místico compartido. Que tanto el hospital Horwitz como el Instituto de Criminología de la PDI, concluyen que existiría enajenación mental. Agrega que dos informes periciales particulares, darían como conclusión el delirio místico compartido y enajenación mental al momento de los hechos. Además, conforme al informe de peligrosidad, se señala que Undurraga no constituiría un peligro para sociedad. Finalmente hace referencia al informe de Humberto Lagos, sociólogo y experto en sectas, habla de que ellas producen una destrucción de las personas, que son reclutadas, entre otras consideraciones. En el mismo sentido que la defensa de Guerra Jequier, se refiere al informe pericial del doctor Otto Dörr. Solicita que se rebaje la pena, y se le conceda pena sustitutiva. Plantea una comparación de lo sucedido con los soldados que van a la guerra y matan en cumplimiento del deber. Finalmente, agrega que acepta la pena de cinco años, y que se le conceda el beneficio de libertad vigilada intensiva, o bien una de menor envergadura como la remisión condicional.

El mismo abogado por la defensa de la imputada Carolina Vargas solicitó que la pena se puede rebajar en uno, dos o tres grado, quedando

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

541 días a 3 años, por lo que tendría derecho a remisión condicional. Que no discutió la inimputabilidad de Carolina Vargas, pero señala que en ella existió un miedo insuperable, que la mantuvo sujeta a la secta.

El defensor del imputado David Pasten, sostuvo en su alegación que existió una historia de dominación, abuso y terror, que los imputados se encontraban privados de alimentos. Señala que su defendido se encontraba con una voluntad anulada y que nunca hubo un plan para matar al niño, que su participación corresponde a la de encubridor. Que respecto de Pasten concurren las atenuantes del artículo 11 números 6 y 9, esta última por haber prestado declaración en la PDI, dio la ubicación de Ramón Castillo, dio cuenta de la búsqueda de un cuchillo, entregó todos los mails y formas de contacto con Ramón Castillo, y participó en la reconstitución de escena. Que además se debe ponderar la atenuante del artículo 11 N° 8, ya que pudiendo ocultarse se auto-denunció, sabiendo que quedaría en prisión preventiva. Que su estado mental según su psiquiatra se encontraba alterado. Que cumple con todos los requisitos para ser merecedor de pena remitida, aportando antecedentes para cumplir con la letra c del artículo 4 de la ley 18.216, indicando que es un profesional universitario, que ha mantenido el mismo domicilio, que tiene un buen ingreso remuneracional, vive con su padre y la mujer de éste, mantiene una buena relación con su madre, y que su psiquiatra señala que durante un tiempo considerable se encontró afectado por un cuadro psicótico y que le era imposible discernir la realidad y que la privación de libertad es innecesaria e incluso perjudicial. Finalmente concluye solicitando la pena de 541 días, por tratarse de un hecho único e irrepetible.

El defensor de doña María del Pilar Álvarez, sostuvo que su defendida tampoco estuvo ajena al delirio místico compartido, que ello los llevó a ser verdaderos esclavos de una secta, que todos los imputados fueron igualmente víctimas de un loco. Luego sostiene que la participación de su representada fue la de encubridora, ya que no existió concierto previo para cometer el delito. Que al concurrir dos atenuantes, 11 N° 6 y 11 N° 9, considerando su declaración y su participación en la reconstitución de escena, pudiendo rebajarse aún más la pena, se conforma con la pena que ha solicitado el Ministerio Público. Además que la imputada Álvarez reúne los requisitos para ser merecedora de la pena sustitutiva de remisión condicional, que incorpora el informe social, que indica haber estudiado en el colegio Teresiano, que actualmente vive con sus padres, que posee un ingreso de \$700.000, que tiene tres hermanos, que su familia cumple un rol de consejo y contención, que posee capacidades creativas, que estudio cine, y que actualmente su juicio es acertado.

La defensa de Josefina López introdujo que cada uno de los imputados tenía una historia de vida, todos ellos profesionales, de un alto nivel intelectual, buena apariencia y una red de apoyo, todos con sentido común, sin embargo, todos ellos sufrieron de la misma psicosis, todos estuvieron sometidos a un demente. Que considerando que se le imputa a su defendida una participación en calidad de encubridora, solicita que se considere la doble materialidad de la atenuante del artículo 11 N° 9, por cuanto acepto los hechos conforme a las reglas del procedimiento abreviado, y prestó declaración ante la policía, por ello solicita que se considere esta atenuante como muy calificada. Señala que existe arrepentimiento, aunque ello no se demuestre, además bien podrían haber querido eludir la acción de la justicia y pero no lo hizo. Que en ella existe un interés por superarse, que quiere reinsertarse en la sociedad, Que reuniría los requisitos de la pena sustitutiva de remisión condicional, considerando que la pena no excede de tres años, y tiene un informe social favorable, tiene 28 años, es programadora en páginas web, trabaja para la agencia digital, g

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

muestra arrepentida, que es de ideas altruistas respecto a la sociedad, que muestra un carácter resiliente, que tiene apoyo y arraigo familia y conoce sus capacidades, que no tiene lógica que se aplique una pena efectiva, solicita una pena de 541 días, y se le conceda la pena sustitutiva de remisión condicional.

La defensa de la imputada Karla Franchy, señaló que la situación de su defendida fue distinta, que ella no estuvo el día de los hechos, sino que regresó una semana después, que recién toma conocimiento parcial de los hechos. Su posición es la de encubridora, ya que su participación fue posterior. Que al concurrir dos atenuantes, 11 N° 6 y la del 11 N° 9, que tiene dos fases, una es la de prestar una extensa y detallada declaración y la otra en conformidad al artículo 409 del Código Procesal Penal. Que solicita que la pena se fije en 541 días y se le concede alguna pena sustitutiva de la ley 18.216, en especial la remisión condicional, dado que su informe de psicoterapia indica que los trastornos delirantes se han corregido y la pericia social da cuenta de una red de apoyo social, siendo sugerida la pena sustitutiva de remisión condicional.

**SÉPTIMO:** Que los hechos descritos unidos a los antecedentes reseñados en que se ha fundado la acusación en el considerando tercero, además de la expresa aceptación de los hechos por parte de los imputados permiten estimar plenamente acreditado el delito, y la participación de los imputados en los mismos, primeramente, cada una de las declaraciones que prestaron todos los imputados ante la Policía de Investigaciones de Chile, además de las declaraciones de algunos en Fiscalía, que de modo general, dan cuenta de cómo se formó la agrupación, que actividades desarrollaban, lo que creían, la fecha en que se dio a conocer el embarazo de Natalia Guerra, y las acciones que procedieron a continuación, el ocultamiento del mismo a las personas ajenas a la secta. Cabe destacar la declaración de Natalia Guerra, que renunciando a su derecho a guardar silencio indicó que ella sabía que iban a matar al bebé. Además de las declaraciones leídas ante estrados de Pablo Undurraga, que indica con precisión lo ocurrido ese día, la participación que le correspondió en la muerte del recién nacido, como se preparó al niño para el sacrificio, los hechos anteriores y posteriores al delito, como fue su salida de la secta, etc., asimismo, señaló el rol que ocupaba cada de los imputados en la comunidad.

Como prueba de la existencia del niño Jesús Guerra Guerra, se agregaron las declaraciones del personal médico de la clínica Reñaca, matronas Katherine Gross, María Soledad Plaza de los Reyes, el médico Gineco-obstetra Boris Ancic y la matrona Alejandra Muñoz Mayo, entre otras declaraciones de personal de la misma clínica. Todo ello se ve reforzado con los informes clínicos que dan cuenta del nacimiento, el peso del recién nacido, su estado de salud, etc., mediante registro de admisión de 21 de noviembre de 2012, ficha de recién nacido, exámenes, hoja de anotaciones de enfermería, Registro del procedimiento de parto, Registro de fecha 23 de noviembre de 2013, toma de muestras PKU y THS, Registro manual de enfermería y Boleta de servicios en relación a los gastos médicos.

Mediante el Informe pericial N° 571, que da cuenta del barrido bucal para hacer el cotejo con la toma de sangre del niño, se establece la maternidad con 99% de precisión, mediante la repatriación de los restos de Ramón Castillo, la muestra biológica para el cotejo de éste, obteniendo como conclusiones que confirman la paternidad de Ramón Castillo y la maternidad de Natalia Guerra respecto a la persona a quien corresponden las muestras óseas, y respecto a la persona del niño Jesús Guerra que corresponde la muestra de sangre.

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

Todo ello, resulta suficiente a juicio de esta sentenciadora para tener por acreditado el hecho contenido en la acusación y la participación culpable de los imputados en el delito por el cual han sido formalizados, y la participación que les ha cabido a cada uno de los mismos.

En primer lugar, se dan todos los elementos del tipo para efectuar la calificación jurídica de PARRICIDIO respecto a la imputada Guerra Jequier, por cuanto se cumple con el verbo rector, “el que mata a su descendiente” lo que quedó demostrado mediante el acta de nacimiento, documento emitido por la clínica Reñaca, que indica que la imputada fue madre, dio a luz a un varón, el día 21 de noviembre de 2012, a las 06:31 horas, que nació sano, que su peso fue de 3 kilos 480 gramos, además las pruebas biológicas de los restos óseos encontrados el fundo Los Culenes, comparados con la sangre que se tomó al recién nacido, y la muestra bucal de Natalia Guerra, dan cuenta que se trata del mismo niño que nació ese día 21 de noviembre de 2012 y a quien corresponden los restos encontrados en dicho lugar y además hijo biológico de la imputada. Es así como se trata de un delito especial impropio, quedando demostrado que la víctima y el sujeto pasivo del delito y de la acción, el recién nacido Jesús Guerra, era hijo de la imputada, quien procedió a darle muerte.

Como elemento subjetivo del tipo penal, se funda en el conocimiento del agresor del parentesco o de la relaciones que los ligan con la víctima, por lo que el dolo en este delito, necesariamente es dolo directo, por cuanto, la madre ha ejecutado la acción, queriendo causar la muerte de su hijo, incluso desde antes de su nacimiento, ya que ella sabía los planes de Antares de la Luz, y prestó su consentimiento para ello, tuvo a su hijo entre sus brazos, lo conoció, lo amamantó, tuvo la oportunidad de decidir no ejecutar la acción, sin embargo, optó por taponarle la boca al infante, amarrarlo con cinta adhesiva, dejándolo atado a una tabla, para luego entregarlo para ser sacrificado.

El bien jurídico tutelado es la vida y el orden de las familias, ya que no se trata de ocasionar la muerte de alguien simplemente, sino que se trata de causar la muerte de alguien con quien se tiene un vínculo de sangre, un vínculo de familia, a quien se tuvo en su propio vientre durante casi nueve meses, transgrediendo además del derecho a la vida, el principio constitucional consagrado en artículo 1 de nuestra Carta Magna, por cuanto la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, además, el rol de garante que tenía la imputada como madre del recién nacido.

La conducta típica, es privar de la vida, siendo un delito de medios y formas indeterminados, ya que la ley no establece el medio de comisión, pudiendo suceder mediante medios físicos o químicos, golpes, empleo de armas blancas o de fuego, etc. A fin de lograr el resultado típico, la muerte. En este caso, la forma consistió en inmovilizarlo, atarlo a una tabla, entregarlo a su verdugo, se desconoce realmente si sólo fue lanzado vivo a la hoguera, o si además se le infringió alguna herida con el cuchillo de sushi, debido al estado de los restos, calcinados, y el tiempo transcurrido.

A continuación, corresponde analizar la concurrencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, respecto del imputado Undurraga Atria, quien realizó la conducta típica y antijurídica y culpable, afectando el bien jurídico protegido que es la vida, sin embargo, el juicio de reproche es mayor que el homicidio simple, por cuanto se debe considerar la mayor indefensión de la víctima, de esta manera se evidencia una mayor perversidad en el hechor y por ende, una mayor culpabilidad.

Los elementos del tipo, al igual que el homicidio simple, lo integran en primer lugar la conducta, matar a otro, siendo posible la ej

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

diversos medios materiales o inmateriales, sin embargo, cobran especial importancia en este caso, la alevosía y la premeditación conocida, la primera de estas, se funda en el actuar sobre seguro, por cuanto que más seguridad en atentar contra la vida de una persona que no tiene como defenderse, si tan solo tendía dos días de vida. Luego, la premeditación conocida, por la forma en que se han narrado los hechos y que han sido aceptados por los imputados, existió un plan maestro, la capacidad de trazar un curso de acción y mantenerlo en el tiempo, con la frialdad de ánimo en la consecución de dicho plan, por cuanto se preparó el lugar, se cavó un hoyo, se encendió el fuego, se dispuso con antelación los elementos, incluso Undurraga llevó al pequeño Jesús, para ponerle la vacuna obligatoria, cargando al bebé, lo entregó para que le sea puesta la vacuna, para así no levantar sospechas. Este actuar no es baladí, ya que demuestra que en la conducta hay diversos elementos que dan cuenta de la plena conciencia del hecho que iban a ejecutar, como buscaban cumplir con sus objetivos, evitando dejar algún tipo de rastro.

Todos estos elementos están presentes en el actuar de los encubridores, todos ellos tenían conocimiento en el ilícito, no tomando parte como autores ni cómplices, pero sí de forma posterior, en la modalidad de favorecimiento personal, es decir, albergando, ocultando o proporcionando la fuga a los culpables. Cabe hacer presente, que solo se acepta la calidad de encubridores en los imputados David Pasten, María Del Pilar Álvarez, Carolina Vargas, Josefina López y Karla Franchy, por el sólo hecho de no saber con precisión el plan que fraguaba Ramón Castillo, en concierto con Undurraga y Guerra, ya que no manejaban toda la información, aunque sí sabían que existía el objetivo de dar muerte al niño, al que se referían como Adefesio o Lucifer, además el plan inicial era que el pequeño Jesús Guerra iba a nacer el día 21 de diciembre de 2012.

**OCTAVO:** Que, apreciando la prueba de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir, apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se logró dar por establecido los hechos mencionados, específicamente el hecho antijurídico que ha resultado acreditado en el considerando anterior, a juicio de esta Juez, satisface la figura descrita en el artículo 390 del Código Penal, es decir, “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su ... hijo, ..., será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado”, en grado de CONSUMADO, perpetrado en calidad de AUTOR, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal, respecto de la imputada NATALIA GUERRA JEQUIER.

Asimismo, respecto del imputado PABLO UNDURRAGA ATRIA, los hechos descritos y que se han tenido por probados, se enmarcan en la figura penal descrita en el artículo 391 N° 1, la cual dispone, “El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1° Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: ... Con alevosía. ... Con premeditación conocida” cabiéndole una participación en calidad de autor, y respecto de los demás imputados, DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ALVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, la participación en calidad de encubridores.

Habiéndose acreditado el delito y la participación que a cada uno de los imputados les ha cabido, el grado de desarrollo, en todos

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

CONSUMADO, por cuanto, el resultado fue la muerte del menor a dos días de haber nacido, a quien su madre llamó irónicamente Jesús Guerra Guerra.

**NOVENO:** Que el legislador ha establecido como pena para el delito de parricidio, la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y respecto al homicidio calificado, la pena asignada es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, de conformidad al artículo 50 del Código Penal. Es así, como ambas penas constan de dos o más grados, formadas por dos grados de pena indivisible y un grado de pena divisible, por lo que, en orden a establecer el quantum de cada pena corporal, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, concurriendo dos o más atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Luego, cabe hacer una distinción respecto a los imputados acusados como encubridores, a quienes corresponde aplicar una pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52, es decir, corresponde imponer la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen, por lo que la pena aplicable es la de presidio mayor en su grado mínimo.

Que en lo referente a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 1, la doctrina ha precisado que para que ésta concurra debe faltar alguna circunstancia para que sea estimada, es decir, que no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, esto no quiere decir que sea en términos de requisitos numéricos, según explica el Profesor Mario Garrido Montt, si no que en términos de gradualidad, así las eximentes conformadas por un solo requisito, este puede alcanzar una mayor o menor intensidad, luego una eximente para calificarse como incompleta requiere necesariamente de la concurrencia del requisito que le es fundamental.

Cabe preguntarse si el artículo 10 N° 1 es del tipo de eximente que reúne ciertos requisitos que la ausencia de alguno de ellos, permita enmarcarlo dentro de la atenuante solicitada, como sostiene la doctrina, que se trate de requisitos que permitan gradualidad o divisibilidad en base a criterios materiales o morales.

Es así como este artículo dispone que “El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”. Se trata de trastornos mentales del tipo de esquizofrenias graves, oligofrenias, trastorno bipolar, Alzheimer, Hidrocefalia normotensiva, entre otras, luego la doctrina y la ciencia médica ha presentado como casos de semi-locos y semi-responsables, a las neurosis, personalidades psicopáticas, alcoholismo crónico, debilidad mental, deterioros seniles y preseniles, defectos esquizofrénicos (esquizofrenias residuales), post-conmociones de cráneo, epilepsias (equivalentes), toxicomanías, encefalopatías, afasias, etc. Luego resulta incierto si dentro de estas tipologías de semi-imputabilidad o enajenación incompleta cabe incorporar al narcisista, al histérico, al antisocial, al depresivo, incluso al que padece de hipotiroidismo. Como no es posible determinar en el caso en concreto, mediante un juicio a *posteriori*, si al momento de los hechos, los imputados se encontraban en un intervalo lúcido o más o menos lúcido, existiendo tal incerteza en la determinación del estado mental de los imputados al momento de los hechos, debe considerarse los caracteres del delito y la forma de perpetración, ya que por la indeterminación del concepto mismo existe el riesgo de que quien juzga incluya de forma indiscriminada dentro de esta categoría los supuestos dudosos y que se enmarcan entre la culpabilidad y la peligrosidad. No nos basta con el simple diagnóstico de alguna anomalía, sino que debe relacionarse dicho

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

acto concreto que el sujeto ha realizado, para proceder a tener en cuenta o no, la concurrencia de esta atenuante.

Cabe mencionar, además, que para la concurrencia de imputabilidad disminuida entendida como demencia incompleta, esta debe provenir de causas independientes al sujeto, es así como en el caso del ebrio, su imputabilidad y su capacidad de auto-determinarse se retrotrae al momento anterior al estado de ebriedad, lo mismo ocurre con el drogadicto que comete delitos, y también para el caso de los acusados, que al estar expuestos al consumo de ayahuasca y otras drogas, tuvieron la capacidad de elegir, tuvieron la capacidad de optar entre someterse a la droga, tuvieron la capacidad de salir de la secta y tuvieron la opción de obedecer o bien, no someterse, por ello, su capacidad se estima, desde el momento que decidieron ponerse en dicha posición.

Teorías recientes referidas a inimputabilidad disminuida, plantean que ante la probable disminución de capacidades mentales indicadas en el informe pericial deberá hacerse un análisis **más profundo, cuidadoso y detallado que venga a explicar en qué consiste esa disminución** y, por otra parte, quien juzga deberá determinar, con base en esta prueba y los demás elementos probatorios existentes, si al momento del hecho la persona imputada tenía o no capacidad suficiente para comprender su carácter ilícito o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Es por ello que respecto a esta atenuante que ha sido solicitada en favor de los autores de parricidio y homicidio calificado, la referida en el artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, la primera consideración que debe hacerse, es que para arribar a un procedimiento abreviado, los imputados deben encontrarse con plenas facultades mentales para tomar una decisión de forma libre y voluntaria. Que se ha planteado la concurrencia de imputabilidad disminuida, en base a informes psiquiátricos que indicarían que los imputados se encontraban bajo un episodio de delirio místico compartido, por lo que al cometer el delito no habrían actuado con sus plenas facultades mentales, luego, se exhibe un informe pericial que analiza los demás peritajes psiquiátricos, que entrega diversas conclusiones, en principio, que no se podría dar por establecida la existencia del delirio místico compartido, ya que, requiere de un agente inductor, quien debe padecer de trastorno psicótico, y ante la muerte del líder de la secta, en esta instancia no se puede determinar si el agente inductor existía, solo existen antecedentes que provienen de los dichos de los imputados, que hacen descartar la posibilidad que Ramón Castillo o Antares de la Luz sufriera un trastorno psicótico o trastorno delirante no especificado, ya que dentro de este aparente delirio, Antares de la Luz, obtenía un provecho personal, en primer lugar, económico, ya que obtenía dinero de sus seguidores, quienes le proveían todo para sus gastos de vivienda, de alimentación, de drogas, etc., además el provecho sexual, ya que tenía relaciones sexuales con varias de las mujeres de la secta, quienes se ponían a su disposición, mientras que en el delirio real, la ciencia sostiene que nunca puede buscarse el aprovechamiento de ningún tipo.

Que de los diversos informes exhibidos, arrojan conclusiones disimiles e incompletas, como lo sostiene Otto Dörr, y que sumado al hecho que los imputados se negaron a someterse a evaluación psiquiátrica directa con este Médico, da cuenta de un intento de eludir una evaluación pericial objetiva de un profesional eminente, dejando la duda si su evaluación habría resultado desfavorable para los imputados, es decir, que no admitiera causales de exculpación, en comparación a los sendos informes médicos tanto públicos como privados que se han incorporado.

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

Cabe tener presente además, que los informes psiquiátricos, son de fechas muy posteriores al acaecimiento de los hechos. Lo cierto es que a los informes psiquiátricos, esta juez no les restará profesionalismo ni veracidad, pero si no serán vinculantes para tomar una decisión, por ser lejanos en el tiempo, lo que significa que el estado mental en que se encontraban los imputados no se puede medir a ciencia cierta mediante un juicio *ex – post*, principalmente por lo que se evalúa es la mente, la parte más desconocida e indeterminable del cerebro humano, por lo que existe una incerteza que no se puede soslayar, además, si la justicia se fundará en lo que dicen los psiquiatras y psicólogos, serían ellos los jueces que imparten justicia, por ello, una cosa es conocer lo que dice la ciencia médica, y otra distinta es la ciencia jurídica, por lo que los informes incorporados sólo pueden tenerse presentes como opiniones científicas, pero no como criterio ineludible para tomar la decisión, lo contrario significaría otorgar un poder que sólo corresponde a la labor jurisdiccional, en conformidad al mandato constitucional y además, conllevaría a una desnaturalización de la justicia.

Una de las defensas solicitó que se reste valor al informe del psiquiatra Dörr, por no tratarse de entrevistas personales directas con los imputados, y se asigne mérito a los demás informes, sin embargo, el Ministerio Público señaló que los imputados no accedieron a una evaluación con Dörr. Luego, este informe nos sirve a modo de contraste, y a fin de prestar atención en aspectos específicos en los demás informes. Asimismo, no hay contradicción entre lo que dice Dörr en cuanto a que no se puede saber si Castillo Gaete padecía de delirio místico, por el hecho de no haberlo evaluado, mientras que si hace un análisis de los dos imputados sin haberlos evaluado, sin embargo, el análisis que hace Dörr es de los otros peritajes que se hicieron a los imputados Guerra y Undurraga y en base a estos llega a sus conclusiones, lo cual no se pudo hacer respecto al fallecido Antares de la luz, y es esto lo que quiere decir el médico cuando menciona que no podremos saber si realmente Ramón Castillo estaba psicótico o no, por lo cual no se le restará valor por tal circunstancia.

Que diecinueve profesionales médicos, después de varios meses, de ocurrido los hechos, sostengan que los imputados se encontraban privados de la razón, por un delirio compartido, no es suficiente como certeza jurídica, sobre todo, si existen serias críticas a sus informes, tales como que Natalia Guerra demuestra un alto nivel en el test de sentido común, y en el de autodeterminación, lo cual resulta incoherente con el delirio místico compartido, que involucra pérdida de la voluntad y pérdida de conciencia.

Los hechos nos llevan a reflexionar, en cuanto a la imputabilidad disminuida, qué grado de disminución en la capacidad de raciocinio estamos dispuestos a aceptar en la comisión de delitos, para que escapen de la acción de la justicia o aminoren su efecto condenatorio, ello resulta una respuesta del todo incierta, y como la doctrina y la jurisprudencia ha estimado que una disminución en la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión a causa de un trastorno o anomalía mental, surge la interrogante sobre que tanto comprendían los imputados Guerra y Undurraga los alcances de su conducta, o que tan limitada se encontraba su capacidad de auto-determinación. Surge una segunda reflexión, una vez concretado el ilícito, los imputados se mantuvieron en la comunidad, preparándose para el fin del mundo, que a partir del día 11 de diciembre de 2012, se mantuvieron bajo los efectos de la ayahuasca, y que llegado el día que tanto esperaban, el 21 de diciembre de 2012, al darse cuenta que el fin del mundo no ocurrió, en el caso de Undurraga, este decide desertar de la agrupación, y se decepcionó de su mal llamado líder, y qué hizo, simplemente

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

pareja, actual cónyuge y abandonó la comunidad, más impulsado por ella que por su propia iniciativa, de tal modo que no respondió llamadas telefónicas, cambio su chip de celular, ya que los demás imputados sostienen que solo podían comunicarse con él mediante correo electrónico. Además, no se puede sortear que la mal llamada secta, era una comunidad de menos de 12 personas, siendo su líder, Ramón Castillo Gaete, y el segundo al mando de la agrupación, era Pablo Undurraga, recordemos que éste era pareja de Natalia Guerra en un principio, y recibían en su casa a Ramón Castillo, y que entre los tres decidieron arrendar otro lugar, para sus reuniones y seminarios de sanación como lo describen. Otro aspecto a considerar, es sobre la mencionada pérdida de libertad de Pablo Undurraga, el grado de sometimiento que lo mantenía ligado a su líder, ello no se observa de la forma que lo ha sostenido su defensa, considerando que Undurraga se movía libremente por el país, viajaba al sur, se iba de vacaciones, estaba insertado en la sociedad mostrándose tan normal como lo puede ser el común de las personas, hablaba libremente con quien quisiera por teléfono, su libertad ambulatoria nunca se vio coartada, por ello, no es equiparable a aquellas sectas destructivas que tienen como característica esencial el aislamiento de los adeptos del mundo en general y de las relaciones familiares en particular y se controla toda la información que les llega, esto no sucedió en la agrupación que dirigía Antares de la Luz, ya que sus adeptos trabajaban libremente en sus quehaceres normales, y concurrían a las reuniones o se juntaban los fines de semana. Como se explica hoy que el mismo Pablo Undurraga se haya casado finalmente con Carolina Vargas, después de haber vivido lo que vivieron, de haber cometido todas las vejaciones expuestas y haber permitido que se cometieran otras tantas, cuando quiso se fue de la secta, con su mujer y nadie lo fue a buscar, nadie lo presionó para volver, al contrario, el líder todopoderoso que a todos tenía sometidos, huye sólo de la justicia a Perú.

En el mismo sentido, llama la atención el momento en que Guerra y Undurraga, se encontraban atando al bebé, taparon la boca del recién nacido, con un calcetín o un algodón, lo amarraron con cinta adhesiva a una tabla y taparon sus ojos, para luego entregarlo a Antares de la Luz, mientras esto ocurría ellos lloraban, después de entregarlo, se alejaron y estuvieron en la camioneta y lloraban nuevamente, ello no solo demuestra una manifestación física de sentimientos, si no que una plena conciencia de sus actos, si hubiesen actuado con ánimo frío, sin expresar emociones, podría entenderse que actuaban como autómatas, sometidos por este “delirio místico compartido”, pero no fue así, lloraban porque comprendían plenamente el alcance de sus actos, más allá de su creencia de que Ramón Castillo era Dios o no, ellos sabían que estaban entregando a un recién nacido, a un inocente, para ser llevado a la más horrible muerte. Incluso, las teorías psicológicas recientes sostienen que el llanto enfatiza en la persona su relación con la experiencia de impotencia percibida, desde esta perspectiva, una experiencia subyacente de impotencia puede explicar que la gente llora, porque se siente impotente o ineficaz para influir en los acontecimientos que están pasando, por lo que resulta viable concluir, que el llanto que derramaron Undurraga y Guerra, era una forma de cuestionarse lo que estaban a punto de cometer, sin embargo conscientes de ello, aun así lo consumaron.

Resulta sorprendente que Natalia Guerra gestó al pequeño ser humano en su vientre, por casi nueve meses, en ese tiempo afloran sentimientos maternos, el bebé vive y se mueve dentro de ella, luego a dar a luz, le fue entregado, lo vio, lo tuvo entre sus brazos, lo amamantó, le dio un nombre, por lo que resulta incomprensible que durante ese tiempo, ésta mantuviera es

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

compartido o no, si existía temor o miedo insuperable a Antares de la Luz, tuvo la oportunidad de pedir ayuda, podía huir, podría haber denunciado lo que pretendían hacer con su hijo, pero nada hizo, porque, porque según informes psiquiátricos, realizados con fecha muy posterior a los hechos, dan cuenta de un trastorno de personalidad limítrofe con rasgos histéricos y narcisistas.

Entonces, que tiene esta juez para sentenciar, solo apreciaciones, antecedentes de un estado anterior que por qué no pensar que se puede aparentar un trastorno mental, dando las respuestas esperadas para llevar a error y burlar a los profesionales de salud mental, si se trata de evaluar la mente, ello no resulta apreciable con los sentidos, no hay mediciones cerebrales, ni físicas que permiten dar respaldo a lo que el evaluado responde en las entrevistas, sobre todo si las evaluaciones se realizan en pocos días, además recordemos que los imputados se volvieron expertos en mentir y ocultar la verdad, a lo que ellos llamaban “acecho”. Por otra parte, los actos de Undurraga, que este señaló que no trató de ver dentro de la hoguera si estaba el bebé, pero sabía que estaba ahí muerto y mientras mantenía el fuego vio el cuchillo a un costado de los matorrales y lo toma, pero no quiso comprobar si tenía sangre o no, porque tenía plena conciencia de la ilicitud, de igual forma, señaló que le resultó chocante ver las ropas del bebé, por ello las guardó para que los demás no las vieran y no pasaran por lo mismo que él sintió, y luego las botó, nuevamente se demuestra la plena conciencia de la ilicitud. En el mismo sentido, Natalia Guerra le dice a Carolina Vargas cuando ésta quiere ver el fuego para comprobar, que no sea morbosa, y que quiere decir morbosidad, es la condición del que se siente atraído por lo desagradable, lo cruel o lo prohibido, claramente demuestra que Natalia Guerra tenía claro que algo cruel había ocurrido, por lo tanto conciencia de la ilicitud.

No es menos importante, referirse al carácter del ilícito, la muerte de una persona indefensa, que ni siquiera sus padres quisieron proteger, y que desde su concepción, nació para morir, nació repudiado, se le llamó Lucifer, se le apodó Adefesio, que significa persona fea o ridícula, desde que se encontraba en etapa de gestación fue menoscabada en su dignidad humana, ni siquiera tuvo ropa al momento de su nacimiento, tuvo que permanecer en pañales, fue despojado, además de su derecho a la vida, de su derecho a una familia, de su derecho a recibir amor, cariño, protección, respeto, nada de eso tuvo el recién nacido, Jesús Guerra, quien fuera una persona con existencia real e independiente de su madre, tuvo una identidad. No deja de sobrecoger el hecho que ese pequeño recién nacido, sano, que pesó 3 kilos 480 gramos, que midió 50 centímetros, sintió bienestar únicamente mientras estuvo en la clínica, luego termina siendo desnudado, atado, asfixiado y amordazado por su propia madre, puesto en una tabla, para ser lanzado vivo al fuego ardiente, todo eso resulta estremecedor sólo ponerse en el lugar de esa persona que nació para morir, por las razones más inexplicables posibles. Un pequeño recién nacido, inocente y libre de todo pecado, tuvo que experimentar en pocas horas de vida el miedo, ya que, a pesar que el ser humano no recuerda los primeros años de vida, no quiere decir que no pueda sentir temor, una emoción primaria que se deriva de la aversión natural al riesgo y se manifiesta tanto en los animales como en el ser humano, es así como los bebés también tienen miedo, desde que nacen. Si tenemos en cuenta el estado de extrema dependencia en que nace un niño, estos son más susceptibles al miedo. El vínculo con la madre que lo cuida y se ocupa de satisfacer sus necesidades, empieza a proporcionar al bebé el sentimiento opuesto al miedo, de confianza y seguridad. La actitud de la madre puede transmitirle esa confianza o, por el contrario, traspasarle un estado indefinido de tensión. La

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

necesidades no atendidas tendrá en el bebé manifestaciones somáticas y emocionales diversas, entre ellas el miedo. Las primeras reacciones de miedo de un bebé son expresiones del sentimiento de peligro que un niño experimenta ante la pérdida del apoyo físico, ante cambios bruscos en el entorno, movimientos, luz, ruidos fuertes o inesperados. Estos sentimientos se expresan con sobresalto, temblor, gritos y llanto. Frecuentemente se agitan buscando protección. Sin embargo, existió un niño al que llamaron Jesús, nacido un 21 de noviembre de 2012, cerca de las seis de la mañana, cuya madre, una mujer con educación, con una familia bien situada, con buenos ingresos, con buena apariencia, todas las condiciones para que ese niño tuviera un futuro feliz y ventajoso, pero a pocas horas de vida debe experimentar el más espantoso miedo, porque su madre no fue capaz de proteger, sino que lo sometió a la peor experiencia de vida que se puede tener, ser quemado vivo.

En este escenario, se nos plantea la imputabilidad disminuida, qué tan disminuida podemos considerar la capacidad para matar, pero no para trabajar, para simular, para mentir o para ocultar. Se puede considerar menos imputable, a quien tenía además una posición de garante, quien tiene un deber mayor de responsabilidad, un mayor deber de cuidado.

Que de los diversos alegatos de las defensas, se ha llegado al absurdo de hacer la comparación entre el grado de sometimiento de los miembros de la secta con el ejemplo del soldado que va a la guerra y mata en cumplimiento del deber, lo que resulta del todo insostenible, más semejante sería compararlos con los hechos ocurridos en Colonia dignidad, o los actos de militares durante gobiernos en dictadura, en ambos casos al igual que el caso que hoy se juzga, se trata de violaciones a los derechos humanos, y en aquellos casos, nuestra jurisprudencia ha sido uniforme en condenar a los partícipes, tanto a los autores, a los cómplices y a los encubridores, que al igual que los imputados Guerra, Undurraga, Pasten, Vargas, López, Álvarez y Franchy, respondían a su líder y cumplían órdenes. Por ello corresponde hacer el siguiente alcance, hasta qué punto la justicia puede darle valor a las teorías psiquiátricas, fundadas en el delirio místico compartido para exculpar o eximir de responsabilidad a sus participantes, por delitos contra los derechos humanos.

Que se sostuvo que algunos de los imputados estaban sujetos por el miedo insuperable, algunos manifiestan en sus declaraciones que pensaban que Ramón Castillo los mataría, sin embargo, además de las muertes a una gata arrojada a un canal, y a un perro, no vieron otras muestras, si Antares de la Luz ni siquiera tenía armas, por eso es que pide el mejor cuchillo que tenían, y Undurraga le dice que es el de sushi, un cuchillo de cocina, la única arma. Que se encontraban sometidos, sin embargo, una de sus miembros, Rocío Villegas salió de la secta cuando quiso, y nada le sucedió, lo mismo pasó con Undurraga y Carolina Vargas, que al momento en que se dan cuenta que no ocurrió lo que esperaban, el fin del mundo, desertaron, y nadie los siguió, no hay constancia de que hayan sido amenazados de muerte, al contrario, es Antares de la Luz quien huye, quien sale del país, y algunos miembros dijeron en sus declaraciones que sentían pena por él, por todo ello y sin alargar más este razonamiento, se puede comprobar que no existía tal miedo insuperable, como se ha querido dar a entender. Tampoco se da un elemento fundamental propio de las sectas destructivas, cual es, la incomunicación y el aislamiento, ya que, todos contaban con teléfonos celulares, incluso Natalia Guerra mientras permaneció oculta en Los Andes, gozaba de internet y televisión por clave, por lo cual, ninguno de ellos estuvo alejado del mundo ni de la realidad, todos los demás miembros llevaban vidas paralelas, aparentando vidas normales en sus trabajos, manteniendo lo q

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

acecho, considerando que todos ellos son personas jóvenes, con recursos, buena educación, profesionales y con una inteligencia por sobre la media, por qué no pensar que continúan hoy ocultando la verdad, aparentando enajenación mental. Asimismo, Antares, a quien todos temían y obedecían, ni siquiera tenía una red de contactos que le permitiera cumplir sus amenazas, no tenía dinero, se fue a Perú con recursos mínimos, fue albergado por un artesano, les decía a los imputados en su comunicaciones; “manden plata”, incluso se había acabado la droga que usaba para sus alucinaciones, todo ello permite a esta juez restarle mérito a la tesis de miedo insuperable.

Que a modo general, se ha sostenido que los imputados se encontraban en estado de enajenación mental, sin embargo a modo de ejemplo, parafraseando parte de la declaración de David Pasten, quien le habría señalado a Ramón Castillo, “que la olla se había destapado y la PDI lo sabía todo”, ello no da cuenta de enajenación mental, sino de la plena conciencia del ilícito, además en el correo electrónico que le envía Ramón Castillo desde Perú, le había dado indicaciones que debía cargar al verde cara de nalga, refiriéndose a Pablo Undurraga, y respecto a armar “cuatica y frikear” señala que ello correspondía a “desvariar de forma extrema y hablar de la salvación del mundo, cosas que nadie en sus cinco sentidos nos creería”, Pasten lo explica claramente, porque tenía conciencia del ilícito, si tenían órdenes de desvariar de forma extrema, por qué no podemos pensar que esa estrategia la han mantenido hasta el día de hoy, y eso es lo que ha quedado plasmado en los peritajes psiquiátricos.

Asimismo, la defensa de David Pasten sostuvo que según su psiquiatra la pena de privación de libertad es perjudicial e innecesaria, esta apreciaciones responden a fines preventivos de la pena de carácter particular, de acuerdo a teorías relativistas, sin embargo, la fijación de la penalidad puede fundarse también en un carácter retributivo, es decir, constituir un castigo por el daño al orden social, ello conforme a las teorías absolutistas, de esta manera aclarando esta distinción, es criterio de este tribunal, una teoría mixta, en cuanto a que la pena debe satisfacer tanto fines retributivos como preventivos, y este último, tanto a nivel particular como general, es decir, al resto de la sociedad, dentro de un carácter ejemplificador y disuasivo de nuevos delitos.

Por todas estas razones, respecto a la existencia de enajenación mental al momento de los hechos y de una posible imputabilidad disminuida, no es factible llegar a una conclusión que permita a esta juez aplicar dicha atenuante, considerando que los imputados estuvieron siempre con plena libertad de acción, mantenían comunicación con sus familias y con el mundo exterior, desarrollaban otras actividades, tuvieron la oportunidad de pedir ayuda, demostraron conductas en que claramente eran conscientes del carácter del ilícito, como llorar, el taparse los oídos para no escuchar, evitar ver si el cuchillo tenía sangre, ocultar las ropas del recién nacido para que los demás no pasaran por lo mismo, no es posible acoger la tesis de la atenuante de imputabilidad disminuida, ya que la indeterminación del concepto conlleva al riesgo de que quien juzga incluya de forma indiscriminada dentro de esta categoría los supuestos que se enmarcan entre la culpabilidad y la peligrosidad.

Que respecto a la atenuante solicitada por algunas de las defensas, en el sentido que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, considera esta sentenciadora que no concurre en ninguno de los casos mencionados la atenuante establecida en artículo 11 N° 8 del Código Penal, ya que la investigación se inició por medio de la denuncia que realizó un testigo reservado, de esta manera se llegó a Natalia Guerra quien declaró primero

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

fue ella quien llevó a la PDI a lugar donde se encontraban los imputados y dio los otros nombres.

**FIJACIÓN DE LA PENA:**

Para el caso de la imputada NATALIA GUERRA JEQUIER, el tribunal le reconocerá las atenuantes, del 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, por lo cual, concurriendo dos atenuantes, considerando la segunda como muy calificada por su declaración prestada y demás contribuciones a las diligencias investigativas, y su aceptación de los hechos en conformidad al artículo 409 del Código Procesal Penal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, que permite al tribunal imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, y considerando que si la muerte del bebé se hubiera realizado dentro de las 48 horas de nacido, estaríamos ante un delito de infanticidio, el que tiene una pena inferior, por ello se rebajara en tres grados la pena inferior asignada al delito, quedando está en presidio menor en su grado máximo, específicamente, fijándola en límite superior de este grado, es decir, cinco años de presidio menor en su grado máximo, acogiendo la pena que solicitó el Ministerio Público.

Respecto al imputado PABLO UNDURRAGA ATRIA, se hace el mismo razonamiento anterior, por lo que el tribunal rebajara en tres grados al mínimo de lo señalado por la ley, considerando además que su participación contó con la autorización de la madre, quien en posición de garante, no procuró la protección de la víctima, y por considerar esta juez, la proximidad con el delito de infanticidio, otorgándole a la imputada una tratamiento más beneficioso, lo hará extensivo para este imputado, rebajando la pena en tres grados al mínimo señalado por la ley, quedando ésta, en la pena que ha solicitado el Ministerio Público, esto es, cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Finalmente, respecto a los imputados DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, esta juez les reconocerá también las atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, considerando que la pena para los encubridores es la de presidio mayor en su grado mínimo, por lo que tratándose de una pena de un grado divisible, conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal, al concurrir dos o más atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, por lo que reducirá la pena en dos grados, fijándola en el límite superior de dicho grado, es decir, tres años de presidio menor en su grado medio, considerando que a pesar de que estos imputados no participaron como ejecutores en el asesinato, sabían o por lo menos tenían las sospechas de lo que se planeaba, y sólo por falta certeza se ha aceptado la calificación de encubridores, es así como se impondrá la pena en tres años de presidio menor en su grado medio, manteniendo la pena solicitada por el Ministerio Público.

**DETERMINACIÓN DE PENA SUSTITUTIVA.**

Que se han incorporado diversos informes sociales respecto de cada uno de los imputados, todos ellos dan cuenta que los imputados mantienen una red de apoyo familiar, todos ellos poseen un alto nivel de educación, mantienen un trabajo estable, con un buen nivel de ingreso, incluso dos de ellos casados, en general, diversos aspectos socioeconómicos que los harían merecedores de pena sustitutiva, sin embargo, haciendo un análisis lógico y abstracto, la ausencia de estos elementos, significaría que entonces no lo son, *ergo*, personas con una realidad más desfavorable, sin educación, sin una red de apoyo familiar.

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

trabajo ni ingresos, personas en condiciones desventajosas, deberían entonces cumplir una pena efectiva. Esta conclusión resulta del todo inadmisibles, porque ello vulneraría el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, que todos estamos llamados a respetar y defender, por lo cual, los informes sociales no resultarían vinculantes para tomar la decisión respecto a la aplicación de pena sustitutiva, sino solo una opinión para considerar o restarle mérito.

Que la ley 18.216 dispone en su artículo 1; “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga...” la forma verbal podrá, significa que es una facultad del juez otorgarla o no, es decir, es discrecional. A continuación en el inciso 2° dispone “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; ..., salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código”. Por lo que el legislador, a esta mayor flexibilidad que queda en manos del juez, establece un límite, quedando comprendido en dicho límite los delitos de parricidio y homicidio calificado en calidad de autores y en grado de desarrollo de consumados, es decir, el juez no puede otorgar esa sustitución, salvo en el caso que se considere una eximente de responsabilidad incompleta, como lo es la el artículo 10 N° 1 del Código Penal, es decir, considerar una imputabilidad disminuida, sin embargo, esta no ha sido acogida, así que por mandato legal, los imputados Guerra y Undurraga no son merecedores de penas sustitutivas.

Que respecto a la solicitud que han hecho todas las defensas, en orden a que se conceda la pena sustitutiva de remisión condicional, siendo una facultad del juez y no un derecho *per se* de los condenados sólo por reunir los requisitos, atendida la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito por el cual se les castiga, la atrocidad del mismo, el bien jurídico protegido, la calidad de la víctima, un infante de tan solo dos días de nacido, el tiempo en que se mantuvieron encubriendo el delito, la ofensa inexcusable a la dignidad de la persona humana, el carácter preventivo y retributivo de la finalidad de la pena, y dispuesto en el último inciso del artículo 4° de la ley 18.216, que indica que no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b) quedando comprendido en estos delitos el homicidio calificado, por lo que no se le concederá a ninguno de ellos, sino que, únicamente, en virtud de reunir los requisitos que dispone el artículo 15 bis de la ley 18.216, considera esta sentenciadora, que la libertad vigilada intensiva es más acorde y proporcional a los cargos por los que se les ha condenado, por lo que se les concederá este beneficio y no el que han solicitado sus respectivas defensas.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10 N° 1, 11 N° 1, 11 N° 6, N° 8 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 37, 50, 67, 68, 73, 390, 391 N° 1 del Código Penal; artículos 47, 297, 348, 406 y siguientes del Código Procesal Penal y Ley 18.216, se declara:

1. Que, se CONDENAN a la acusada **NATALIA GUERRA JEQUIER, cédula de identidad N° 16.209.374-6**, ya individualizado, a sufrir la pena corporal de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, como AUTORA del delito de parricidio, en grado de CONSUMADO, en la persona de su hijo Jesús Guerra, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal cometido el día 23 de noviembre de 2012, en Quilpué y

DEISI YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena de conformidad al artículo 29 del Código Penal.

2. Que, se CONDENA al acusado **PABLO UNDURRAGA ATRIA, cédula de identidad N° 15.365.307-0**, ya individualizado, a sufrir la pena corporal de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, como AUTOR del delito de homicidio calificado, en grado de CONSUMADO, en la persona de la víctima Jesús Guerra, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido el día 23 de noviembre de 2012, en Quilpué y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena de conformidad al artículo 29 del Código Penal.
3. Que estimándose que estos dos imputados no reúnen los requisitos para ser beneficiados de una pena sustitutiva, deberán cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad, considerándoseles el tiempo que permanecieron privados de libertad por esta causa, en conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal, los que serán precisados previa certificación que hará el Jefe de Unidad de Causas de este tribunal.
4. Que, se CONDENA al acusado DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, cédula de identidad N° 15.366.073-5, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, cédula de identidad N° 16.657.288-6, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, cédula de identidad N° 15.776.997-9, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ, cédula de identidad N° 16.938.995-0, KARLA FRANCHY ARANA, cédula de identidad N° 12.033.031-4, ya individualizados, a sufrir la pena corporal de **TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio**, como ENCUBRIDORES del delito de homicidio calificado, en grado de CONSUMADO, en la persona de la víctima Jesús Guerra, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido el día 23 de noviembre de 2012, en Quilpué y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. de conformidad al artículo 30 del Código Penal.
5. Que reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15° bis de la Ley N° 18.216, se sustituye a los sentenciados DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA**, debiendo quedar sujetos al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, por el lapso de tiempo que dure la condena, debiendo el delegado designado para el control de estas penas, proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, el plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de los condenados, tales como la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo de los condenados a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados. Fijándose audiencia para aprobación del plan de intervención para el día 20 de abril de 2017 a las 09:00 hrs.
6. Se decreta además, respecto a los condenados a pena sustitutiva y de conformidad con el artículo 17 ter de la ley 18.216, la p

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL

del país; la prohibición de aproximarse o de comunicarse con los coimputados, ello, con la finalidad de evitar contaminación criminógena, la obligación de mantenerse en el domicilio, durante un lapso de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y la obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

7. Que en caso que los imputados beneficiados con pena sustitutiva, quebranten la condena impuesta, se les revocara el beneficio, y deberán cumplir con pena efectiva la presente condena, sirviéndoles de abono el tiempo que pasaron privados de libertad por esta causa, de conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal.
8. Que se exime de las costas a los condenados por haber renunciado a juicio oral, máximo derecho establecido en su favor en el contexto del proceso penal y habiendo traído con la aceptación de los hechos un ahorro de recursos al Estado.
9. Se ordena de conformidad a lo que dispone el artículo 17 de la Ley N° 19.970, la incorporación de huellas genéticas al Registro de Condenados.

Ejecutoriada que sea esta resolución, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

**RUC**      **1300335316-2**  
**RIT**      **1847 - 2013**

Dictada por doña DEISY MACHUCA CABRERA, Juez (S) del Juzgado de Garantía de Quilpué.

DEISY YOHANA MACHUCA CABRERA  
JUEZ DE GARANTÍA

FECHA: 06/03/2017 14:01:58



XQHFXRJXWL